

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 145. Declarando oficialmente la existencia de rabia en los animales caninos del término municipal de Santander	824	siciones vigentes sobre arrendamientos rústicos	824
Circular n.º 146. Declarando oficialmente la existencia de Carbunco sintomático en el ganado bovino del término municipal de Los Tojos	824	Anuncios Oficiales	
Circular n.º 147. Declarando oficialmente la existencia de Septicemia hemorrágica en el ganado bovino del término municipal de Valdáliga	824	Distrito Minero de Santander	829
“Boletín Oficial del Estado”		Administración Económica	
Jefatura del Estado		Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas	829
Ley por la que se modifican algunas dispo-		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	829
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Castro Urdiales y Arredondo	829

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 145**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en los animales caninos del término municipal de Santander, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Santander (capital).

Zona que se declara sospechosa: Ayuntamiento de Santander.

Zona de inmunización: Santander (capital).

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo 32 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden-circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 11 de agosto de 1942. 1380

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 146

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Carbunco sintomático en el ganado bovino del término municipal de Los Tojos, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Puerto de Sejos.

Zona que se declara sospechosa: Dos mil metros alrededor.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo 27 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden-circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 11 de agosto de 1942. 1381

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 147

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Septicemia hemorrágica en el ganado bovino del término municipal de Valdálga, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: El barrio de Las Cuevas.

Zona que se declara sospechosa: Las Cuevas, La Cocina, Vallines, Villanueva de La Barces, La Concha, Helazo, La Vega y el barrio de Róiz.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo 19 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden-circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 11 de agosto de 1942.

1382

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

En tanto el normal desenvolvimiento de la Economía Nacional no permita acometer, con garantías de acierto, el problema agrario, cuya solución constituye uno de los postulados fundamentales del Movimiento, el Gobierno acude a regular las situaciones jurídicas actualmente planteadas, en cuanto a arrendamientos rústicos se refiere, modificando en lo que estima conveniente la legislación en vigor.

Dicha regulación, para ser eficaz, necesariamente ha de adaptarse a las circunstancias del momento, tendiendo a evitar que un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias produzca un desequilibrio en la contratación de dicho carácter, con el consiguiente perjuicio para nuestra Economía agrícola. Para ello se procura, mediante el establecimiento de un más justo sistema de fijación de la renta, facilitar el mutuo acuerdo de las partes para la continuación de los actuales arriendos; y para cuando dicha conformidad no se consiga, se escalona, en razón inversa a la cuantía de las rentas la finalización del arriendo, en forma tal que el referido equilibrio económico no se rompa. A este efecto, por conveniencias de orden social, se otorga especial protección a aquellos arrendatarios para los que la tierra constituye un instrumento de trabajo que absorbe su actividad o la de sus familiares.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los contratos de arrendamientos rústicos que se celebren a partir de la publicación de esta disposición, así como los concertados anteriormente, durante el tiempo que hayan de continuar subsistentes se ajustarán al régimen establecido en la presente Ley.

Artículo segundo. Desde la promulgación de esta Ley, los contratos sobre arrendamiento de fincas rústicas, lo mismo anteriores que posteriores a la misma, se tendrán por válidos, cualquiera que sea la forma de su celebración y la fecha de su otorgamiento, siempre que en ellos concurren los requisitos esenciales a que se refiere el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil. Se reconoce a cada contratante el derecho a exigir de la otra parte el otorgamiento de documento público o privado, siendo de cargo del peticionario cuantos gastos lleve aparejados la formalización solicitada.

No será obligatoria la inscripción en el Registro especial de arrendamientos, exigida por la Ley de quince de marzo de mil novecientos freinta y cinco, sin perjuicio de que las partes puedan ponerse de

acuerdo para la inscripción del contrato en el mencionado Registro; y en su consecuencia, cualquiera que sea la fecha del contrato, no será necesaria su inscripción para que las partes puedan utilizar todos los derechos y ejercitar todas las acciones que les competan, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los preceptos de las anteriores no modificados por ésta.

Artículo tercero. Para los futuros contratos de arrendamientos de fincas rústicas, la renta que deba satisfacer el arrendatario se fijará, necesariamente, en una determinada cantidad de trigo, que las partes señalarán libremente, pero su pago deberá efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, el día en que la renta deba ser satisfecha.

Los arrendamientos existentes con anterioridad a la publicación de esta Ley, que hayan de subsistir después del año agrícola en curso y en los que la renta actual se hubiese señalado en numerario, deberán ajustarse a lo preceptuado en el párrafo anterior, a cuyo efecto, la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta se obtendrá dividiendo la cuantía de ésta en pesetas: por cincuenta, si se hubiese fijado antes del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve; por sesenta y siete, si lo fué del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve al primero de julio de mil novecientos cuarenta, o por ochenta y cuatro, si lo fué con posterioridad a dicha última fecha.

Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la aplicación del presente artículo, podrán acudir ante el Juzgado competente, usando de su derecho, mediante el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Estas reglas se aplicarán desde el próximo año agrícola mil novecientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y tres, inclusive.

Artículo cuarto. Los preceptos de esta Ley relativos a arriendos, cuya renta anual venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales, se entenderá siempre referidos a aquellas explotaciones en que, además de concurrir la cuantía de renta expresada, el cultivo se realice por el arrendatario de modo directo y personal; por consiguiente, no serán aplicables los beneficios señalados a dichos arrendamientos cuando no concurren simultáneamente las expresadas características de cuantía y forma de explotación.

Se entenderá que el cultivo es directo y personal, a los efectos de esta Ley, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo, y sin que, en ningún caso, el número de obradas de estos asalariados exceda del veinticinco por ciento del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca.

Los derechos conferidos en esta Ley a los arrendatarios cultivadores directos y personales de fincas sujetas a arrendamiento con renta regulada por una cantidad de trigo, que no exceda de cuarenta quin-

tales métricos, no se extinguirán por el fallecimiento de aquéllos y se entenderán transmitidos, en tal caso, al familiar cooperador del causante en el cultivo de la finca que éste hubiese designado en su testamento. Si no se hubiese hecho esa designación, los familiares cooperadores, en el plazo de dos meses, a contar desde el fallecimiento del arrendatario, elegirán por mayoría entre ellos al que haya de figurar como titular del arriendo. Cuando dichos arrendatarios no procediesen en el plazo fijado a hacer esa elección, deberá el arrendador designar entre todos los familiares cooperadores al sucesor del arrendatario en los derechos derivados del contrato de arriendo.

Si los Tribunales apreciaren la existencia de simulación en la explotación directa y personal de fincas con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, se impondrá al arrendatario, que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario o al arrendador que se hubiese basado en ella para desahuciar al colono cultivador directo y personal una sanción pecuniaria, comprendida entre el importe de una a cuatro rentas, cuya cuantía se graduará dentro de esos límites, en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, si el arrendador fuese responsable de la simulación, el arrendatario será repuesto en la posesión arrendaticia, y si éste fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien tuviese por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de renta anual inmediatamente superior al equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

Artículo quinto. El ejercicio del derecho de revisión, establecido en el artículo séptimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco se ajustará al procedimiento regulado en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto. La duración del contrato de arrendamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, sin más modificación que la de que, tratándose de fincas cuya principal explotación sea pecuaria, el mínimo de duración del arriendo será de tres años, y transcurrido el plazo contractual, el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes.

No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter de principal y, además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganaderos de que sea susceptible al predio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las fincas en que su renta venga regulada por una cantidad de trigo, que no exceda de 40 quintales mé-

tricos, cuyo arrendatario cultive de un modo personal y directo, en las cuales queda establecido que aquél tendrá derecho a prorrogar el contrato por períodos de tres años hasta un máximo de cuatro períodos, al cabo de los cuales podrá el propietario arrendar nuevamente la finca a quien tuviere por conveniente. Quedará sin efecto este derecho de prórroga cuando el propietario se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la terminación del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas, comprometiéndose a explotarlo en esa forma por un plazo mínimo de seis años.

Artículo séptimo. En todos los contratos de arrendamiento, cuando el arrendador se proponga edificar, establecer instalaciones industriales o nuevos cultivos o aprovechamientos forestales o de otra especie, que se consideren más beneficiosos para la Economía Nacional que los existentes, podrá dar por finalizado el arriendo antes de la terminación del plazo contractual o de la prórroga en curso, respecto a la totalidad de la finca o la parte de ella que para el nuevo aprovechamiento se precise, avisando al arrendatario con seis meses de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva renta y la que sea señalada para la parte de la finca que quede sujeta al arrendamiento, debiendo el arrendatario dejar libre el predio a la terminación del año agrícola. A tales efectos, será condición previa que por el Ministerio de Agricultura se haga la declaración de aprovechamiento más beneficioso, si así fuera procedente, y se determine la parte de la finca sobre la que, en su caso, haya de continuar el arriendo. La fijación de la nueva renta, en este último caso, se hará a instancia del arrendatario por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, en el supuesto de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre dicho extremo.

En todos los supuestos a que se refiere este artículo, si el arrendador no diere comienzo en el plazo de un año, a contar desde que el arrendatario dejase libre el predio, a las obras u operaciones necesarias para la nueva explotación o cultivo, o si las simulare o interrumpiere maliciosamente, podrá éste solicitar la inmediata reposición en el disfrute de la finca y exigir al arrendador una indemnización de cuantía comprendida entre los límites de una a cuatro rentas que los Tribunales fijarán, graduándola en atención al grado de malicia de éste y a los perjuicios ocasionados al colono.

Artículo octavo. En arrendamientos cuya renta no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en los que el arrendatario sea cultivador directo y personal, éste no estará obligado a avisar al arrendador en caso de desear continuar en el arrendamiento, debiendo hacerlo únicamente cuando desee cesar en el mismo.

Artículo noveno. La transmisión por cualquier título de una finca rústica sobre la que al tiempo de verificarse aquélla exista vigente un contrato de arrendamiento, cuya renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y siempre que el arrendatario cultive o ex-

plote en forma directa y personal, no será causa de rescisión del contrato, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento y también en todos los derechos; pudiendo, por tanto, una vez concluido el plazo contractual o su prórroga en curso, disponer de la finca si se compromete a la explotación directa y personal del predio durante seis años.

En los demás arrendamientos, el tercer adquirente de la finca quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes del arrendamiento y no podrá rescindir el contrato que esté vigente al tiempo de la transmisión, pudiendo, no obstante, recabar, a la conclusión del plazo contractual o de la prórroga en curso, el cultivo directo del predio si se compromete a explotarlo en esa forma durante seis años, o arrendarlo a quien tenga por conveniente si la prórroga que estuviese corriendo fuese la última a que tenga derecho el arrendatario, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, y en el supuesto a que el mismo se refiere, el tercer adquirente podrá rescindir el contrato, si la adquisición de la finca se ha verificado para ser parcelada conforme a las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Gobierno sobre dicha materia.

Cuando se contraiga el compromiso de permanecer seis años en la explotación directa, si se deja incumplida dicha obligación y queda la finca improductiva o se arrienda a persona distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca y a que se le indemnicen los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Si, por tratarse de finca arrendada por una cantidad reguladora de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales y en la que el arrendatario sea cultivador directo y personal, el compromiso contraído por el tercer adquirente la fuese de explotar el predio en dicha forma directa y personal, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se aplique lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo cuarto de la presente Ley.

Lo preceptuado en este artículo es también de aplicación a las situaciones arrendaticias creadas con anterioridad a la publicación de esta Ley.

Para la efectividad de los derechos que se conceden en este artículo al tercer adquirente de la finca, podrá éste ejercitar la correspondiente acción de desahucio.

Artículo décimo. La acción de desahucio en toda clase de arrendamientos rústicos podrá fundarse en cualquiera de las causas señaladas en el artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, con excepción de la octava y con las modificaciones que a continuación se expresan:

La acción de desahucio, fundada en la causa primera, sólo podrá ejercitarse a los efectos de recuperar el cultivo directo, o directo y personal, o la libre disposición de la finca, según proceda, con arreglo a los preceptos de esta Ley, en relación con los de la de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, no modificados por la presente.

No será de aplicación la causa sexta del citado artículo veintiocho cuando el no dedicarse la finca a la explotación o cultivo previamente pactados sea debido al cumplimiento de disposiciones estatales.

Para el ejercicio de la expresada acción, cuando se funde en la causa séptima del referido artículo veintiocho, será preciso que previamente haya sido sancionado el arrendatario, como reincidente en abandono de cultivo, por resolución firme dictada por los organismos competentes del Ministerio de Agricultura, o que, aun cuando no haya existido reincidencia, el caso de abandono sancionado se haya calificado de grave a estos efectos por expresa declaración del Ministro de Agricultura. El propietario tendrá derecho a promover el expediente y a aportar pruebas al mismo.

Cuando el ejercicio de la acción de desahucio se funde en la causa novena del citado artículo veintiocho, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo noveno de la presente Ley.

También podrá el arrendador fundar la acción de desahucio en su propósito de hacer efectivos los derechos que, a tal fin, le confiere el artículo séptimo de la presente Ley, pero su ejercicio deberá sujetarse a los plazos, formalidades y condiciones establecidos en dicho precepto.

Artículo undécimo. Los arrendamientos establecidos por la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta, en favor de los cultivadores de fincas ocupadas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria que fueron devueltas a sus dueños, se regirán por los preceptos de la presente Ley, siguiendo en vigor las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Agricultura, en cuanto no se opongan a lo que esta Ley establece.

Artículo duodécimo. Los arrendamientos forzosos establecidos, conforme a las disposiciones vigentes, en favor del Instituto Nacional de Colonización, se regirán por disposiciones especiales y en tanto seguirá en vigor la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo decimotercero. Quedan en vigor las Leyes anteriores en cuanto no se opongan a lo que se dispone en la presente Ley.

Disposiciones adicionales

Primera. Los arrendamientos en los que, al publicarse esta Ley, esté vigente el plazo señalado en el contrato o la prórroga del mismo establecida por expresa voluntad de las dos partes, terminarán al cumplirse dicho plazo, y el arrendador podrá disponer de la finca para el cultivo o explotación directa durante seis años, si la finca es agrícola, y de tres si es ganadera, al cabo de los cuales podrá, si así lo desea, volverla a arrendar a quien tuviere por conveniente. Si no se compromete a la explotación directa, se prorrogará el arriendo durante dichos plazos, después de los cuales podrá disponer la forma de explotación que estime conveniente, siempre que no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior,

en los arrendamientos a que el mismo se refiere, cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, el arrendador, a la terminación del plazo contractual, sólo podrá lanzar el arrendatario si se compromete a dicha explotación directa y personal, en la forma regulada en el artículo cuarto de esta Ley; sin que, en ningún caso, pueda volver a arrendar la finca a quien tenga por conveniente antes del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Segunda. En los arrendamientos que, al publicarse esta Ley, no estén comprendidos en la disposición anterior, el arrendador podrá recabar la explotación directa de la finca al terminar los años agrícolas mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y tres-mil novecientos cuarenta y cuatro, y mil novecientos cuarenta y cuatro-mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente, según que la renta sea superior a doscientos, ciento, setenta o cuarenta quintales métricos de trigo, siempre que se comprometa a llevar la explotación de esa forma por un tiempo mínimo de tres años. Transcurrido que sea este último plazo, podrá el propietario, haya o no recabado el cultivo directo, arrendar el inmueble a quien tuviere por conveniente.

En los arrendamientos a que se refiere la presente disposición adicional, cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo, y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, los contratos expirarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres, siempre que el arrendador se proponga llevar a efecto la explotación directa y personal del predio. En ningún caso podrá arrendar éste la finca a quien tenga por conveniente antes del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

También terminarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres los arrendamientos, cualquiera que sea la cuantía de la renta, cuando se trate del caso previsto en el artículo séptimo de esta Ley.

En el caso de que un mismo arrendatario lo sea de varias fincas, con arrendamiento de cuantía cuyo total no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y que sean cultivadas por él en forma directa y personal, ya pertenezcan a uno o a varios arrendadores, con uno o varios contratos, les serán de aplicación a todos ellos los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la presente para arriendos de esas características.

Tercera. Lo dispuesto en las precedentes disposiciones adicionales se entenderá sin perjuicio de la acción de desahucio de que pueda estar asistido el arrendador, con arreglo a esta Ley; pero en el caso a que se refieren aquéllas, la acción de desahucio, fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, sólo podrá ejercitarse conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo décimo de la presente Ley y respetando

los plazos señalados en estas disposiciones adicionales. Asimismo, se sujetarán a las normas establecidas en ellas los desahucios fundados en lo dispuesto en el último párrafo del artículo décimo de la presente Ley.

Los subarrendatarios que sean cultivadores directos y personales del predio arrendado o de parte fija y determinada de éste, que satisfagan una renta cuya equivalencia no exceda de cuarenta quintales métricos de trigo, y lleven, además, en el disfrute de la tierra diez o más años, siempre que el arrendador, conociendo la existencia del subarriendo, no hubiese promovido acción de desahucio fundada en tal causa antes de la publicación de la presente Ley, serán reconocidos como arrendatarios a los efectos de estas disposiciones.

En su consecuencia, quedarán anulados de pleno derecho en cuanto a la parte de finca subarrendada los contratos celebrados por el arrendatario con el propietario del predio, pudiendo los subarrendatarios exigir de éste la formalización del arrendamiento, el cual quedará comprendido en la segunda disposición adicional de la presente Ley, a los efectos en la misma establecidos.

Cuarta. Queda derogado el precepto del último párrafo del artículo undécimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en virtud del cual el arrendatario perdía su derecho a prorrogar el contrato, si requerido por el arrendador con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual, o de alguna de sus prórrogas, se negara a transformar en aparcería su primitivo contrato de arriendo.

Quinta. Los beneficios de esta Ley no serán de aplicación a quienes no estén actualmente en la posesión arrendaticia; sin perjuicio de los derechos reconocidos a los arrendatarios ex combatientes en la disposición transitoria sexta de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Sexta. Quedan derogadas las Leyes de siete de julio y veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, pudiendo, desde la publicación de la presente Ley, ejecutarse los fallos judiciales firmes dictados en cualquier clase de juicio y cualquiera que sea la acción ejercitada.

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo precedente, para que pueda ejecutarse sentencia dictada en juicio de desahucio o en procedimiento declarativo, fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, relativa a la conclusión del contrato o de sus prórrogas y referente a arrendamiento cuya renta anual no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en el que el arrendatario sea cultivador directo y personal, será necesario que en el escrito instando dicha ejecución se comprometa la parte a explotar la finca también directa y personalmente en la forma exigida en el artículo cuarto de la presente Ley. Si el arrendador no se compromete a dicha explotación directa y personal, continuará suspendida, por ahora, la ejecución de la sentencia; suspensión que, en todo caso, no rebasará la fecha de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Se exceptúan de lo dicho anteriormente las sentencias firmes dictadas

por el Tribunal Supremo, las cuales se ejecutarán en todo caso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, podrán ser ejecutados aquellos fallos que, aun referidos a fincas cuya renta anual no exceda de la equivalencia a cuarenta quintales métricos de trigo y explotadas por el arrendatario en forma directa y personal, se hubieren dictado al amparo de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Séptima. En los pleitos que estén en tramitación al publicarse esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En los que se hallen en Primera Instancia, si aun no se ha llegado al momento procesal de la proposición de pruebas, se concederá por el Juzgado un término de seis días a cada parte para que puedan modificar sus acciones y excepciones ajustando a sus pedimentos los derechos de que se crean asistidas por virtud de la presente Ley. Y después de evacuado este trámite, continuará el procedimiento su curso normal.

Si los autos estuvieran en momento procesal de proposición o práctica de pruebas, o en otro posterior, se concederá también a las partes el indicado trámite de rectificación de sus pedimentos, y, a continuación, se abrirá un período extraordinario de diez días comunes para proponer y practicar aquéllas que versen sobre hechos que se relacionen directamente con las cuestiones que motivan la rectificación de sus pedimentos. Después del indicado período de prueba, el pleito continuará por los trámites que corresponden luego de concluido el período normal de las mismas.

El Juzgado fallará el pleito con sujeción a lo estatuido en la presente Ley.

Segunda. Si el pleito se encuentra en segunda instancia, la Sala de la Audiencia respectiva concederá a las partes el mismo trámite de rectificación de pedimentos indicado en la regla anterior y a continuación el período extraordinario de prueba que también se expresa. Estas pruebas se declararán pertinentes y se practicarán ante el Magistrado que sea ponente en el pleito.

La Sala dictará el fallo con sujeción a esta Ley.

Tercera. Si el pleito se encuentra en tramitación ante el Tribunal Supremo, sin haberse dictado aun sentencia, seguirá el recurso su tramitación normal y se dictará aquélla de acuerdo con la legislación que regía cuando se estableció en el litigio el cuasi contrato de litis contestatio.

Cuarta. En los pleitos comprendidos en las reglas primera y segunda, no será causa lo dispuesto en esta Ley para alterar los pronunciamientos sobre costas causadas antes de la publicación de la misma; teniendo arbitrio los Tribunales para decidir sobre la imposición de las que con posterioridad se causen.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 1337

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de agosto de 1942).

ANUNCIOS OFICIALES**DISTRITO MINERO DE SANTANDER**

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto a este Distrito Minero darán comienzo en los días y para las minas cuyos sitios y términos a continuación se expresan, sirviendo, además, este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital:

Número del expediente, 15.223; nombre de la mina, María de los Angeles; término municipal, Camargo; pueblo, Igollo; operación, demarcación; interesado, Pedro Párra de los Reyes; vecindad, Muriedas.

Número del expediente, 15.228; nombre de la mina, Trascueto; término municipal, Camargo; paraje, La Llosuca; pueblo, Revilla; operación, demarcación; interesado, César Gómez Aldalur; vecindad, Santander.

Número del expediente, 15.186; nombre de la mina, Aumento a Juanita; término municipal, San Felices de Buelna; paraje, Hoyo Andrino; pueblo, Las Caldas; operación, demarcación; interesada, Juana Bilbao Hornes; vecindad, Ortuella (Vizcaya).

Número del expediente, 15.195; nombre de la mina, Juan; término municipal, San Felices de Buelna; paraje, La Presa; pueblo, Las Caldas; operación, demarcación; interesada, Juana Bilbao Hornes; vecindad, Ortuella (Vizcaya).

Número del expediente, 15.205; nombre de la mina, Juliana; término municipal, San Felices de Buelna; paraje, La Estación; pueblo, Las Caldas; operación, demarcación; interesada, Juana Bilbao Hornes; vecindad, Ortuella (Vizcaya).

Número del expediente, 15.212; nombre de la mina, La Currita; término municipal, San Felices de Buelna; paraje, Las Comportas; operación, demarcación; interesado, Félix Fernández Cavada; vecindad, San Felices de Buelna.

Fecha de las operaciones: del día 14 al día 27 de agosto de 1942.

Santander, 7 de agosto de 1942.
El ingeniero jefe, J. Luna.

ADMÓN. ECONÓMICA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS****Anuncio**

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Particulares

y Colectividades número 6.020, emitida a favor de la Capellanía colativa fundada en Reinosa (Santander) por doña Antonia Bustamante, y por un capital de 5.178,80 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Santander, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia; en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 23 de enero de 1942.—El director general, Gorordo.

Derechos de inserción: 31 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Instruyéndose en este Juzgado de la Primera Legión del Tercio expediente de abintestato, con motivo del fallecimiento en acción de guerra del legionario Julio Lavid Villegas, hijo de padre desconocido y de Modesta Lavid Villegas, natural de Santander, de 19 años de edad, de estado soltero, de profesión encuadernador, a vecindad últimamente en Barcelona, por el presente, se cita a cuantas personas se crean con derecho a la herencia del referido finado, para que, en el término de treinta días, comparezcan, por sí o por medio de persona que legalmente las represente, ante el teniente juez instructor del Juzgado de instrucción eventual número 4 de la Primera Legión del Tercio en Tauíma, don Jacinto Adame Sancha, a hacer uso de su derecho.

Dado en Tauíma (Melilla) a 5 de agosto de 1942.—El teniente juez instructor, Jacinto Adame Sancha.

José Olivares Ganzo, hijo de Francisco y de Socorro, natural de Santander, provincia de ídem, de 21 años de edad, del reemplazo de 1942, alistado con el número 142 en la Caja de Recluta número 2 de Santander, domiciliado últimamente en Santander, calle Peña Herbosa, número 19, 3.º, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la citada Caja de Recluta para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días ante el señor juez instructor del Regimiento de Infantería número 15, teniente don Miguel Serrá Pol, en la plaza de Tarragona; bajo

apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Tarragona, 20 de julio de 1942.—El teniente juez instructor, Miguel Serrá.

1359

Isabel Fernández Martínez, de 20 años de edad, estado soltera, de profesión sus labores, hija de Baltasar y de Josefa, natural de Santander, domiciliada últimamente en Santander, procesada en sumario número 204 de 1941, por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número dos, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendida en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarada rebelde, parándola el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 4 de agosto de 1942.

ADMÓN. MUNICIPAL**Ayuntamiento de CASTRO URDIALES**

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de julio de 1941:

Sesión ordinaria del día 10.—Aprobar el acta anterior.

Quedar enterados de la correspondencia y "Boletines Oficiales" de la provincia.

Aprobar expediente de ignorado paradero de Saturnino Iturbe Fernández y otros.

Que la Banda de música acuda a las fiestas de Santiago, en el pueblo de Santullán, y concederle a dicho pueblo, para festejos, 150 pesetas; igualmente conceder al pueblo de Oriñón, para festejos, la cantidad de 100 pesetas.

Que acuda la Banda de música al barrio de Los Corrales al domingo siguiente de la festividad del Carmen.

Quedar enterados de la toma de posesión en la Jefatura de Sanidad de Santander del cargo de practicante titular de este Ayuntamiento, don Eulogio Iñigo Zaera.

Conceder a don Pedro Suárez autorización para trasladar el establecimiento de venta de calzados de su propiedad de la calle del general Queipo de Llano a la Avenida del Generalísimo Franco, y a doña María Rodríguez Argos, para abrir un establecimiento destinado a la venta de confección de prendas de niños, previo pago de los arbitrios corres-

pondientes e informes sanitarios precisos.

Conceder a don Pedro Peña Alvarez veinte días de permiso, con el fin de contraer matrimonio, a partir del día 21 del actual.

Que el señor aparejador municipal informe sobre la necesidad de los materiales que indica don Ramón Peña Aznar, para cumplir el acuerdo del Ayuntamiento, con el fin de acordar lo que se estime pertinente.

Que conste en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de la maestra municipal, doña Elisa Merino Rozaud, y que la sustituta que venía prestando sus servicios continúe hasta el día 15 de los corrientes, así como que los haberes que corresponden a dicha doña Elisa hasta el comienzo del próximo curso escolar se abonen en beneficio de los hijos de la misma.

Nombrar maestra interina municipal, con el haber que consta en presupuesto, sin quinquenios, a doña Agustina Victoria Maza y Sueta, la cual comenzará a prestar sus servicios y a cobrar sus haberes en el próximo curso escolar.

Conceder el servicio de agua por contador, con arreglo a las condiciones reglamentarias, a don Crispulo López Cano.

A informe del señor aparejador, escritos de don Saturnino Casas y doña Isabel López Zorrilla solicitando la correspondiente autorización para realizar varias obras.

Aprobar la cuenta de la recaudación de arbitrios correspondiente al mes de junio.

Aprobar informe del señor aparejador, emitido en escrito de don Rafael Santoveña, acordando que la Comisión de Obras, en unión del señor aparejador, se personen sobre el terreno donde se encuentra la tierra que se proyecta extraer, y una vez estudiado el asunto, emitan el informe correspondiente; y en cuanto al informe emitido en escrito de don Federico Haro, que el señor aparejador indique si se trata de una alcantarilla particular o de la propiedad municipal, para que se acuerde, en su vista, lo que estime pertinente.

Conceder a la Peña taurina "Rafaelillo", para realizar un festival taurino el día de la liberación de esta ciudad, la Banda de música y la subvención de 1.000 pesetas; bien entendido que las pérdidas serán de cuenta de los organizadores, y que si hubiera ganancias, los beneficios que se obtengan se destinarán a continuar las obras indicadas para la

reconstrucción de la Plaza de Toros.

Implantar la jornada intensiva en las oficinas municipales desde el 15 de los corrientes, y que el señor alcalde, de acuerdo con el secretario, señalen horario de las oficinas municipales.

Felicitar a don Carlos Ruiz García por su reciente nombramiento de Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Facultar al señor alcalde para que contrate la colocación de la esfera del reloj de la torre de la Casa Consistorial de la forma que estime pertinente.

Autorizar la saca de arena de la playa de la forma y sitio que se indique por el empleado del Ayuntamiento que se comisione a tal fin; que la extracción tenga lugar solamente de dos a seis de la tarde; que ésta cese cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente, si se viera que con la saca de arena se perjudica la playa, y que los que saquen arena, además de pagar los arbitrios correspondientes, tendrán obligación de sacar un metro cúbico de piedra o guijo de los que se encuentran en la playa por cada tres metros cúbicos de arena que extraigan.

Aprobar y que se haga pago del importe de varias cuentas.

Sesión ordinaria del día 26.—Aprobar el acta anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y de los "Boletines Oficiales" de la provincia.

Subvencionar a la Obra Sindical de Educación y Descanso de Santander con la cantidad de 500 pesetas, para que puedan trasladarse a esta ciudad, con el fin de dar por su cuenta un concierto de pago en el Teatro y otro gratuito en el Paseo de la Barrera, con motivo de las fiestas que se celebren en el mes de agosto.

Aprobar expediente de prórroga de primera clase de incorporación a filas del mozo Julián Sánchez Peña, del reemplazo de 1941.

Nombrar guardia de la playa, para la temporada de baños, con carácter eventual, a Valeriano de la Varga Ilarte.

Conceder la correspondiente licencia a don Jacinto Sada Andrés para instalar en el mes de agosto en la Barrera un aparato de barcas voladoras y otro de columpios, y una barraca de tiro al blanco, previo pago del arbitrio de 10 pesetas diarias, por un mínimo de 100 pesetas.

Conceder el permiso necesario para la curación de la enfermedad que

padece el empleado Pedro Peña Alvarez.

Que quede sobre la mesa un escrito de don Francisco Regato pidiendo permiso por enfermo.

Acceder a lo interesado por don José Ruiz Mozo, en representación de la Peña taurina "Rafaelillo", que solicita una subvención de 500 pesetas y la condonación de toda clase de impuestos municipales; con la advertencia de que si hubiera utilidades, serán éstas destinadas a las reparaciones y mejoras en la Plaza de Toros.

Reposición en su cargo de agente ejecutivo al guardia municipal Juan Cerro, señalándole como premio el 10 por 100 del recargo de las cantidades a cobrar.

Proceder a la venta de un camión del Ayuntamiento, por no utilizarse y no reportar beneficio alguno, a don Antonio Zaballa.

A informe de la Comisión de Hacienda, escrito de los herederos de don Lino Zuricalday solicitando la cancelación de un censo.

Quedar enterados de la carta del procurador de Burgos, señor Aparicio, comunicando la confirmación de la sentencia en el pleito del Teatro de la villa.

Castro Urdiales, 20 de julio de 1942. El alcalde, L. Villanueva.—El secretario, Emilio García. 1311

Diligencia.—Aprobado en sesión de 30 de julio. Acordándose su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia; certifico. — El secretario, E. García.

Ayuntamiento de ARREDONDO

Se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, de diez de la mañana a una de la tarde, el repartimiento general de Utilidades del ejercicio de 1939, para que los interesados puedan, durante dicho período y tres días más, formular las reclamaciones que convengan a su derecho, teniendo en cuenta que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y que el plazo de exposición empezará a regir desde el correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Arredondo a 4 de agosto de 1942. El alcalde (ilegible). 1349